

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demás puntos.

**Boletín**

**Oficial**

**DE LA PROVINCIA**

**DE GUADALAJARA**

**Parte Oficial.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 55.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sección de Gobierno.

Circular.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para averiguar el paradero de Manuel de Coba, factor que fué del Ejército de operaciones de Andalucía en el año 1843, y cuyas señas se ignoran, dándome parte si lo consiguieren, para hacerlo yo á quien corresponda. Guadalajara 5 de Febrero de 1846. Rafael de Navascués.



Número 56

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, comunica á esta Intendencia con fecha 12 de Enero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por la Direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1.º del art. 14 de la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 5.º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 5.º «Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendién-

«diseñados comprendidos entre ellos los talleres es-  
 «tablecidos en los Presidios. También la Im-  
 «prenta nacional y demas establecimientos cos-  
 «teados asi mismo por el Estado, cuyos pro-  
 «ductos constituyan un haber permanente y com-  
 «prendido en los Presupuestos de Ingresos.»

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho  
 «proporcional todos los contribuyentes compren-  
 «didos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa ge-  
 «neral número 1.º y tambien los de las demas  
 «de la propia tarifa que no paguen mas de se-  
 «senta reales por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. apro-  
 bar las enmiendas, modificaciones y adiciones que  
 en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acom-  
 pañaron al referido Real decreto de 23 de Ma-  
 yo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen  
 y constan de la relacion adjunta. De Real ór-  
 den lo comunico à V. S. para su inteligencia y  
 cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada à  
 V. S., acompañandole la Relacion de alteracio-  
 nes que se cita, para iguales fines y su circu-  
 lacion à los Ayuntamientos de esa provincia»

Lo que se inserta en este periódico oficial para  
 conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y  
 à fin de que se arreglen estrictamente à lo man-  
 dado por S. M. en la presente Real resolucion  
 y en la relacion que se estampa a continuacion.==  
 Guadalajara 5 de Febrero de 1846.==Joaquin Ma-  
 ria Marquez.

**RELACION expresiva de las enmiendas  
 modificaciones y adiciones aprobadas  
 por la precedente Real orden en las  
 tarifas números 1.º 2.º y 3.º adjun-  
 tas al Real decreto fecha 23 de  
 Mayo último, circulado en 15 de Ju-  
 nio siguiente, respectivo à la Contri-  
 bucion del Subsidio Industrial y de Co-  
 mercio, à saber:**

A la Tarifa general sobre la base de  
 poblacion número 1.º

**CLASE 4.ª**

1.ª La partida 7.ª de la clase 4.ª se adicio-  
 na, à saber:

*Casas de baños de agua dulce ó de mar,  
 y las de los minerales, tanto termales co-  
 mo frios.*

2.ª En dicha clase 4.ª se aumenta la parti-  
 da siguiente:

*Almacenistas que venden por menor ma-  
 deras extranjeras ó coloniales ó palos de  
 tinte, como campeche, brasil y otros.*

**CLASE 5.ª**

1.ª Se incluyen en la clase 5.ª los archi-  
 tectos, subiéndoles à ella desde la 6.ª,  
 y se excluyen los maestros de obras,  
 que bajarán à dicha 6.ª clase.

2.ª Se aumentarán dos partidas que com-  
 prendan.

- 1.º Tiendas de quincalla.
- 2.º Tratantes en lanas.

**CLASE 6.ª**

1.ª Se comprenden en esta clase los maes-  
 tros de obras bajados desde la 5.ª clase.

**CLASE 7.ª**

1.ª Se aumentan en esta clase:

- 1.º Los botineros.
- 2.º Los guitarreros.
- 3.º Los sangradores.

**CLASE 8.ª**

1.ª Se aumentan à esta clase las partidas  
 siguientes:

- 1.º Esparteros.
- 2.º Compositores de abanicos.
- 3.º Molenderos de chocolate à mano.



**A la Tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion.**

Derecho fijo y anual  
Rs. 200.

**1.º Asientos y arrendamientos.**

Se aumenta á este artículo.

- 1.º La empresa del contrato de los azogues,
- 2.º La del arriendo de las minas de Rio-tinto
- 3.º Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.º Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juro y otras rentas.

3.º Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballeria, de . . . . . 120 aumentándose tambien con la misma cuota las caballerias de solo alquiler.

4.º Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los bosques con el derecho fijo, á saber: hasta cien toneladas. . . . . 120 desde ciento una id. en adelante. 300

5.º En el artículo de empresarios de funciones de toros, se aumentará: Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cadiz, Zaragoza y Pamplona. . . . . 400

Por cada una id. id. fuera de estas capitales. . . . . 100

6.º En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c.: se aumentará á su final:

En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos. . . . . 12

7.º En el artículo referente á los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por primera partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas. . . . . 100

Id. por 1.ª partida tambien en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas. . . . . 48

8.º El art. que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

Molinos de chocolate.—por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria. . . . . 360

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . . 720

9.º Al artículo de Navieros se aumentará: y los consignatarios de buques

10. Se aumentarán las Prensas de cera con el derecho fijo de. . . . . 12

11. La partida de Tratantes de ganados se forma y adiciona del modo siguiente:

**TRATANTES DE GANADOS Ó NEGOCIANTES DE ELLOS.**

Los del caballar cualquiera que sea su número . . . . . 480  
Id. Mular, id. id. . . . . 480

Id. vacuno cerril. { hasta 50 reses. . . . . 200  
                          { desde 51 en adelante. 400

Id. cabrio y lanar. { hasta 100 cabezas. . . . . 100  
                          { desde 101 á 300 id. 200  
                          { desde 301 id. en adelante. 480

Id. de cerda. . . . . { hasta 100 cabezas. . . . . 160  
                          { desde 101 á 300 id. 420  
                          { desde 301 en adelante. 600

**A la Tarifa especial número 3. para la industria fabril y manufacturera,**

1.º En el art. fábricas de Jabon se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas. . . . . 24

Id. al final de la escala de las de jabon blando, id. . . . . 24

2.ª En la Industria sedera los párrafos 3.º y 4.º se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. . . . . 2

Quedando no obstante facultados para convenirse en la Administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. . . . . 1

3.ª Se adicionará el artículo de **Fábricas de blondas por calidad.**

por cada fábrica de	(blondas finas. . . . .)	300
	(blondas entre-finas. . . . .)	200
	(blondas ordinarias. . . . .)	100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion: . . . . . 600

4.ª Tambien se aumentará:

### FÁBRICAS DE NAIPES.

Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion. . . . . 200

Madrid 29 de Diciembre de 1845.—Mon.—Es copia. Marquez.

## PARTE NO OFICIAL.

### BOLETIN.

*Colmenas de corcho ó á la española.*

(Continuacion.)

A cada corcho se le pondrán tres cruces de jara ú otra madera fuerte, del grueso de un dedo poco mas ó menos, y con la longitud suficiente para que pase y penetre los dos gruesos de las paredes del corcho, haciéndolos entrar por la parte exterior, hasta que pasen á la parte opuesta. Para meterlos se harán seis agujeros proporcionados al grueso de las estacas, para que entren con alguna hulgura por la parte trasera ó costura exterior del corcho, y á igual distancia unos de otros: procurando que quede la costura en medio de los seis agujeros. Se introducirán por ellos los palos con punta, hasta

que sobresalga esta media pulgada por el lado opuesto; se cortarán ó aserrarán los dos extremos, de modo que los seis palos que forman las tres cruces, taladren y pasen las dos paredes del corcho: quedando sus extremos embutidos en estas, pero sin sobresalir.

Las cruces metidas por la parte exterior y sacadas del mismo modo con mejores que las que se ponen y sacan por el interior; pues sacados los palos que las forman y desplegados los panales de las paredes del corcho con la castradera, salen enteros todos con un golpe que se dé sobre el corcho puesto boca abajo. Cuya operacion es mucho mas pronta y fácil, por no tener que cortar los panales en pedazos y uno á uno. La cria que contenga los panales de las colmenas trasegadas, sale toda entera y sin el menor daño para poderla poner en los corchos castrados, como se dirá al hablar de la castra y trasiego.

### De las colmenas de alzas.

La principal circunstancia de las colmenas de alzas consiste en que esten unidas unas á otras y sin movimiento, de modo que parezca que todas las piezas forman una sola.

No es necesario mucha habilidad para hacer con cuatro pedazos de tabla un cajon cuadrado de cuarta y media de ancho, y una cuarta y una pulgada de alto, que es la primer alza. Esta alza ó cajon, que es el que forma la cabeza de la colmena, se cubrirá con una tabla de una sola pieza: despues se harán otras dos alzas de las mismas dimensiones que la primera; pero descubiertas por arriba y por abajo, para que se comuniquen con la primera.

Estos tres cajones ó alzas, de doble altura que anchura, sobre poco mas ó menos, se cosen unos á otros, para que formen uno solo, haciendo diez agujeros en cada una de las cuatro caras de la boca de estos cajones, que hacen 40 por todas: como son seis las aberturas ó bocas de las tres alzas, mas los 40 se deben hacerse tambien á la tabla de la cubierta, hacen siete que multiplicados por 40 suman 280 agujeros: los que se harán con una barrená muy delgada ó con una lesna, para meter por ellos una aguja de red enhebrada con hilo carreto encerrado, quedando las puntadas algo flojas para poder pasar otro con facilidad de las puntadas de un alza á la de otra, y que queden todas las alzas, y lo mismo la tabla de cubierta cosidas por la parte exterior.

(Continuará.)

La Redaccion del Boletin oficial tiene abierto al publico su despacho todos los dias, incluso los feriados, desde las 8 de la mañana, hasta las dos de la tarde.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermanos.